

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 2 Y DEROGA LOS ARTICULOS
3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY 27775; EL
ARTICULO 123 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL Y DEROGAR EL
ARTICULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL

El Congresista de la República que suscribe **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y, según lo regulado por los artículos 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 2, DEROGA LOS ARTICULOS 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY 27775; EL ARTICULO 123 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y DEROGAR EL ARTICULO 151 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. – Del objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto armonizar y actualizar el marco normativo que regula la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, eliminando contradicciones y vacíos normativos entre la Ley N° 27775, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tiene como finalidad garantizar su cumplimiento oportuno y efectivo en los procesos en los que el Estado

peruano sea parte, reforzando su carácter vinculante y prevalente, precisando la responsabilidad de las entidades públicas obligadas al pago de las reparaciones ordenadas y evitando interpretaciones divergentes, dilaciones y judicializaciones innecesarias que afecten la seguridad jurídica y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 2. – Modificación del artículo 2 de la Ley 27775; así como, modificar el artículo 123 del Código Procesal Constitucional.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 27775, así como, modificar el artículo 123 del Código Procesal Constitucional, debiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- Para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos donde le Perú es parte, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante y de carácter de irrecurrible, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados de ser el caso.

- a) Entidades públicas responsables del pago.** Las entidades autorizadas por ley y determinadas por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado asumen con sus presupuestos institucionales, el cumplimiento de las indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales dispuestas en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Remisión de actuados judiciales al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.** En el caso de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo cumplimiento de las indemnizaciones compensatorias por daños materiales e

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

inmateriales se encuentren judicializados a nivel interno, se adecuen al procedimiento establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, remitiendo los juzgados los expedientes a Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 123.- Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos donde el Perú es parte no requieren, para su validez y plena eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen alguno por su naturaleza vinculante y, en cualquier caso, prevalecen frente a las decisiones emitidas en la sede interna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA.

Único. - Se derogan los artículo 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley N° 27775 Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales; así como el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, diciembre de 2025

Elizabeth
Elizabeth

WaldeMAR Cerrón
WaldeMAR Cerrón

MAURICIO AGUIRRE GUTIERREZ
MAURICIO AGUIRRE GUTIERREZ

FLAVIO CRUZ MAMANI VECERO
FLAVIO CRUZ MAMANI VECERO

Isaac Mita Alanoca
Isaac Mita Alanoca

SEGUNDO D. MONTALVO C.
SEGUNDO D. MONTALVO C.

F. CORTES
F. CORTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El Perú se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante el Decreto Ley N.º 22231, de fecha 11 de julio de 1978; la ratificó el 12 de julio del mismo año y depositó el instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978. Posteriormente, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981. Como consecuencia de estos actos soberanos, el Estado peruano asumió obligaciones internacionales vinculantes, entre ellas el deber de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, así como la obligación de adecuar su legislación interna al objeto y fin de dicho tratado internacional.

El Perú tiene la obligación de ejecutar las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de adecuar su legislación interna conforme a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al ratificar o adherirse a un tratado internacional en materia de derechos humanos, el Estado asume el compromiso jurídico de armonizar su ordenamiento interno con el objeto y fin de dicho instrumento supranacional, obligación que se encuentra expresamente reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana.

Artículo 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

“(…) los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.¹

El Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para incumplir las obligaciones asumidas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo ejecutar las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello resulta aún más claro si se considera que el artículo 55 de la Constitución Política de 1993 establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, de modo que la Convención Americana constituye derecho vigente y plenamente vinculante para todos los poderes del Estado.

Cuando un Estado ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos sus poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las demás entidades que lo conforman, quedan obligados a cumplir de buena fe las obligaciones derivadas de dicho tratado. Entre ellas se encuentra, de manera central, el deber de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en aquellos casos en los que el Estado sea parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Convención.

Artículo 68.-

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.²

¹ Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos

² Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por el Estado peruano, consagra los principios de libre consentimiento, buena fe y pacta sunt servanda, en virtud de los cuales todo tratado en vigor obliga a los Estados que lo han suscrito y debe ser cumplido fielmente. En consecuencia, ningún Estado puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, conforme se desprende de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.

Observancia de los tratados.

26. **"Pacta sunt servanda"**. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.³

Asimismo, corresponde determinar qué entidad del Estado es responsable de cumplir con los pagos ordenados en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En un primer momento, a partir de la publicación de la Ley N.º 27775, se estableció que el Ministerio de Justicia era la entidad obligada a asumir el pago de las sentencias supranacionales. Bajo dicho régimen, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana eran notificadas por el juzgado de ejecución al Ministerio de Justicia, a fin de que este cumpliera con el pago correspondiente con cargo a su propio pliego presupuestal.

Artículo 2.- Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales⁴

³ Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena

⁴ Artículo 2 de la Ley 27775

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

- a) Competencia. - La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.
- b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.- Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días. (...)

Artículo 7 .- Previsión presupuestaria.⁵

El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2 de esta Ley (...).

⁵ Artículo 7 de la ley 27775

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



Posteriormente, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411, introdujo un cambio sustancial al establecer que las entidades del Estado responsables de los actos que dieron lugar a la vulneración de derechos humanos son las obligadas a atender el pago de las sentencias supranacionales, con cargo a su respectiva cuenta bancaria. Esta regulación desplazó el esquema de responsabilidad centralizada previsto en la Ley N.º 27775, planteando de forma implícita la sustitución del rol asignado al Ministerio de Justicia y dando lugar a la configuración de una derogación tácita de dicho régimen en cuanto al obligado al pago.

70.2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

70.3.- Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales.

En la misma línea, la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N.º 1068, dispuso que las entidades del Estado responsables de los actos que originaron la violación de derechos humanos deben asumir, con sus propios recursos presupuestales, el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por la Corte supranacional. Esta regulación reafirma el modelo de imputación directa de la obligación de pago a la entidad generadora del daño, consolidando la desactivación del rol asignado al Ministerio de Justicia en la Ley N.º 27775 y reforzando la existencia de una derogación tácita de dicho régimen en este extremo.

Decreto Legislativo 1068. Artículo 22º De las funciones de los Procuradores Públicos.⁶

22.6. Los Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quien asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N.º 1440, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, reforzó el criterio según el cual los pagos derivados de sentencias supranacionales deben ser atendidos por cada entidad del Estado obligada, con cargo a su respectiva cuenta

⁶ Decreto Legislativo 1068, Artículo 22.

bancaria. Esta disposición consolidó normativamente el desplazamiento del esquema previsto en la Ley N.º 27775, confirmando que la responsabilidad financiera por el cumplimiento de dichas sentencias recae en la entidad directamente involucrada y no en el Ministerio de Justicia.

Este modelo fue finalmente precisado a partir del 23 de noviembre de 2019, cuando el procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales pasó a regirse por el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS. Dichas normas establecen de manera expresa que la entidad pública implicada en los hechos que dieron lugar a la sentencia supranacional es la responsable de asumir, con su presupuesto institucional, el cumplimiento de las reparaciones ordenadas, lo que confirma de forma inequívoca la derogación tácita del régimen anterior previsto en la Ley N.º 27775 en cuanto a la entidad obligada al pago.

DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, ARTÍCULO 61:⁷

61.1. La entidad pública implicada en la sentencia supranacional, asume con su presupuesto institucional el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al cumplimiento, este se realiza de manera mancomunada y en partes iguales. Dichas entidades quedan obligadas a brindar información al/a la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional sobre el cumplimiento de las reparaciones a su cargo, a fin de que este último comunique al órgano supranacional lo pertinente.

61.2. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe técnico proponiendo las entidades responsables

⁷ Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. Artículo 61

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia supranacional.

61.3. En las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto, tiene carácter de irrecurrible.

61.4. El Ministerio de Economía y Finanzas queda excluido de lo dispuesto en el párrafo precedente en cuanto a los recursos referidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto.

61.5. En las reparaciones no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional realiza las gestiones y coordinaciones pertinentes con las entidades públicas implicadas en los hechos materia de la sentencia, a fin de lograr el cumplimiento de la misma.

61.6. La Procuraduría General del Estado asume el pago del reintegro al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, cumple la obligación de publicar las sentencias y resúmenes oficiales en el diario oficial El Peruano, en otro de circulación nacional, así como en su sitio web, conforme al mandato de dicha Corte; para ello, la procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe previo al respecto [el resaltado y subrayado es agregado].

DECRETO SUPREMO N° 003-2020-JUS, ARTÍCULO 7:⁸

⁸ Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, Artículo 7

7.1 Para viabilizar el cumplimiento de las sentencias emitidas en instancias supranacionales, donde sea responsable el Estado peruano, es preciso, previamente, determinar las entidades obligadas al pago.

7.2 El cumplimiento de las obligaciones, se efectúa de manera mancomunada y en partes iguales por dichas entidades; para tal efecto, se realiza el siguiente procedimiento:

- a.** Luego de notificada la sentencia supranacional al Estado peruano, es puesta en conocimiento del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, el cual, mediante acuerdo resolutivo vinculante se encarga de individualizar a las entidades obligadas a su cumplimiento.

El instrumento que contiene la individualización de las entidades obligadas al pago, es registrado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas, y es notificado a los titulares de cada entidad para su atención de pago, siguiendo la metodología de priorización.

- b.** Para el registro y priorización de las reparaciones económicas contenidas en sentencias supranacionales no es necesario contar con requerimiento judicial interno, siendo suficiente el instrumento de individualización emitido por la Procuraduría General del Estado. En caso las entidades involucradas vengán cumpliendo con el mandato de la Corte Supranacional, la determinación de responsabilidades que establezca el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, solo se refiere al saldo.
- c.** En el caso de sentencias supranacionales cuyo cumplimiento se encuentra judicializado a nivel interno, el registro y pago de sus deudas pendientes debe ceñirse y adecuarse al

procedimiento establecido en el presente reglamento, así como a lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, norma que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado.

- d.** Luego de notificada la sentencia al Estado peruano, cualquiera de las entidades involucradas en el proceso tramitado ante la Corte Supranacional, puede solicitar expresamente al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, hacerse cargo de todo o mayor parte de la deuda asignada; para tal efecto, se tiene en cuenta lo establecido en el presente reglamento.
- e.** Para los casos regulados por el presente capítulo, las procuradurías públicas remiten los expedientes que contengan la ejecución de alguna sentencia supranacional, conforme al pronunciamiento del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, quien además queda facultado a disponer las acciones administrativas pertinentes, para el adecuado cumplimiento e implementación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30137, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2022-JUS, corresponde al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado determinar las entidades del Estado responsables del cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al procedimiento vigente para la ejecución de dichas decisiones supranacionales.

Sentencia de la Corte IDH	Caso: Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.
¹ De 7 de febrero de 2006	

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

	R. C-D. de la PGE N° 3-2022-PGE- CD De 27 de julio de 2022	Entidades responsables de pago: MML y el Poder Judicial
2	Sentencia de la Corte IDH De 24 de noviembre de 2006 R. C-D. de la PGE N° 6-2022-PGE- CD De 29 de diciembre de 2022	Caso: Trabajadores del Congreso (Aguado Alfaro) Vs. Perú. Entidades responsables de pago: Congreso de la República
3	Sentencia de la Corte IDH De 25 de noviembre de 2006 R. C-D. de la PGE N° 4-2021-PGE- CD De 30 de diciembre de 2021	Caso: Penal Castro Castro Vs. Perú. Entidades responsables de pago: MINDEF, MININTER, MP y PJ
4	Sentencia de la Corte IDH De 29 de noviembre de 2006 R. C-D. de la PGE N° 3-2023-PGE- CD De 18 de mayo de 2023	Caso: La Cantuta Vs. Perú. Entidades responsables de pago: MP, PJ, MINDEF y Congreso de la República
5	Sentencia de la Corte IDH De 10 de julio de 2007 R. C-D. de la PGE N° 4-2023-PGE- CD De 18 de mayo de 2023	Caso: Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Entidades responsables de pago: PJ, MP Y MININTER
6	Sentencia de la Corte IDH De 22 de setiembre de 2009 R. C-D. de la PGE N° 8-2023-PGE- CD De 13 de setiembre de 2023	Caso: Anzualdo Castro Vs. Perú. Entidades responsables de pago: MINDEF, MP, PJ y Congreso de la República
7	Sentencia de la Corte IDH De 23 de noviembre de 2017	Caso: Trabajadores cesados de PETROPERÚ y otros Vs. Perú.

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

	R. C-D. de la PGE N° 1-2021- PGE-CD De 17 de junio de 2021	Entidades responsables de pago: PROINVERSIÓN, PCM, MINTRA, ENAPU Y TC.
8	Sentencia de la Corte IDH De 20 de agosto de 2018 R. C-D. de la PGE N° 6-2023-PGE- CD De 20 de julio de 2023	Caso: Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Entidades responsables de pago: MP, PJ, MINSA y MININTER
9	Sentencia de la Corte IDH 26 de Septiembre de 2018 R. C-D. de la PGE N° 7-2023-PGE- CD De 31 de julio de 2023	Caso: Terrones Silva y otros Vs. Perú. Entidades responsables de pago: MININTER, MINDEF, MP y el PJ
10	Sentencia de la Corte IDH De 6 de marzo de 2019 R. C-D. de la PGE N° 2-2022- PGE-CD De 15 de junio de 2022	Caso: Muelles Flores Vs. Perú. Entidades responsables de pago: Ministerio de Economía y Finanzas y PJ.
11	Sentencia de la Corte IDH De 14 de octubre de 2019 R. C-D. de la PGE N° 5-2023- PGE-CD De 20 de julio de 2023	Caso: Rosario Villavicencio Vs. Perú. Entidades responsables de pago: MINDEF Y PJ.
12	Sentencia de la Corte IDH De 21 de noviembre de 2019 R. C-D. de la PGE N° 3-2021- PGE-CD De 1 de setiembre de 2021	Caso: ANCEJUB - SUNAT Vs. Perú. Entidades responsables de pago: SUNAT y el Poder Judicial
13	Sentencia de la Corte IDH De 12 de marzo de 2020	Caso: Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

R. C-D. de la PGE N° 1-2022- Entidades responsables de pago:
PGE-CD MININTER Y PJ
De 15 de junio de 2022

14 Sentencia de la Corte IDH Caso: Casa Nina Vs. Perú.
De 24 de noviembre de 2020
R. C-D. de la PGE N° 4-2022- Entidades responsables de pago:
PGE-CD MP, PJ y TC
De 28 de setiembre de 2022

15 Sentencia de la Corte IDH Caso: Moya Solís Vs. Perú.
De 3 de junio de 2021
R. C-D. de la PGE N° 5-2022- Entidades responsables de pago:
PGE-CD Poder Judicial
De 28 de setiembre de 2022

16 Sentencia de la Corte IDH Caso: Cuya Lavy y otros Vs. Perú.
De 28 de setiembre de 2021
R. C-D. de la PGE N° 2-2023- Entidades responsables de pago:
PGE-CD JNJ, PJ y el TC
De 15 de mayo de 2023

17 Sentencia de la Corte IDH Caso: FEMAPOR Vs. Perú.
De 2 de febrero de 2022
R. C-D. de la PGE N° 3-2022- Entidades responsables de pago:
PGE-CD MEF y PJ.
De 15 de mayo de 2023

18 Sentencia de la Corte IDH Caso: Benites Cabrera y otros Vs. Perú.
De 4 DE OCTUBRE DE 2022
R. C-D. de la PGE N° 10-2023- Entidades responsables de pago:
PGE-CD Congreso de la República, MINTRA, PJ y
De 11 de noviembre de 2023

19 Sentencia de la Corte IDH Caso: Olivera Fuentes Vs. Perú.
De 4 de febrero de 2023

R. C-D. de la PGE N° 2-2024- PGE-CD De 10 de abril de 2024	Entidades responsables de pago: Poder Judicial e INDECOP
--	---

La Ley N.º 27775, al no haber sido derogada de manera expresa, se mantiene formalmente vigente. No obstante, tras más de veintitrés años de aplicación y frente a la evolución del marco normativo que regula la ejecución de sentencias supranacionales, resulta necesario modificar su artículo 2 y derogar los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, a fin de adecuarla al sistema jurídico actualmente vigente y evitar contradicciones en la determinación de la entidad obligada al pago.

En el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó el cumplimiento de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales, conforme a lo establecido en los puntos resolutive 6 al 9 de su sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, generándose la obligación del Estado peruano de ejecutar dichas reparaciones de conformidad con el derecho interno.

En aplicación del marco normativo vigente, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 3-2022-PGE-CD, de fecha 27 de julio de 2022, determinó que la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Poder Judicial eran las entidades responsables de cumplir con el pago de las indemnizaciones, derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores cesados, conforme a lo dispuesto por los referidos puntos resolutive de la sentencia de la Corte Interamericana.

Por su parte, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional⁹ señaló que los incisos b) y c) del artículo 2 de la Ley N.º 27775 habían sido derogados tácitamente por lo previsto en el inciso 6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1068, estableciendo que los titulares de las

⁹ Expediente 0004-2016-CC/TC, del 5 de mayo de 2020 (Considerando 39).

entidades obligadas son quienes deben ejecutar las obligaciones derivadas de sentencias supranacionales con cargo a sus propios recursos presupuestales.

No obstante, en un pronunciamiento posterior, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha considerado que la Ley N.º 27775 constituye una norma de carácter especial que regula específicamente el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, sosteniendo que, en tanto no exista una derogación expresa, correspondería atribuir al Ministerio de Justicia la obligación de asumir el pago de dichas sentencias conforme a lo dispuesto originalmente en dicha ley.

Esta discrepancia interpretativa ha generado falta de uniformidad en los pronunciamientos judiciales. Algunos jueces consideran que, al encontrarse formalmente vigente la Ley N.º 27775, corresponde al Ministerio de Justicia cumplir con el pago de las sentencias supranacionales, al no haberse producido su derogación expresa.

Otros magistrados, en cambio, sostienen que dicha ley ha sido derogada tácitamente por incompatibilidad con normas posteriores, como la Ley N.º 28411 y el Decreto Legislativo N.º 1440, que atribuyen la responsabilidad del pago a las entidades directamente involucradas en los hechos que dieron lugar a la condena. Sin embargo, mientras no se produzca una derogación expresa, los juzgados de ejecución continúan requiriendo al Ministerio de Justicia el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de sentencias supranacionales, lo que evidencia la necesidad jurídica y práctica de modificar el artículo 2 y derogar los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley N.º 27775, a fin de dotar de claridad, coherencia y seguridad jurídica al sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ EXP. N° 04902-2023-PA/TC, del 27 de febrero de 2025.

También, resulta necesario modificar el artículo 123 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N.º 31307, en atención a la evolución normativa producida en materia de ejecución de sentencias supranacionales. Actualmente, la segunda parte de dicho artículo dispone que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean remitidas al juez competente o de ejecución, a fin de que este disponga su cumplimiento conforme a las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Sin embargo, desde el 23 de noviembre de 2019¹¹ se encuentra vigente un procedimiento específico y autónomo para la ejecución de sentencias supranacionales, regulado en el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2022-JUS. Este marco normativo ha redefinido el esquema de cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana, atribuyendo un rol central al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado en la determinación de las entidades responsables del pago de las reparaciones ordenadas.

En ese contexto, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado viene individualizando a las entidades del Estado obligadas al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, conforme al procedimiento vigente, lo que hace innecesario que dichas sentencias retornen al juzgado de origen para la ejecución de las indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales. En consecuencia, la modificación del artículo 123 del Código Procesal Constitucional resulta indispensable para adecuarlo a la normativa actualmente vigente, evitar duplicidades procedimentales y permitir un trámite más ágil, coherente y eficiente para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ A partir de 23 de noviembre de 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo No 018-2019-JUS

Artículo 123°.- Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹²

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los procesos donde el Perú es parte, no requieren, para su validez y plena eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen alguno por su naturaleza vinculante y, en cualquier caso, prevalecen frente a las decisiones emitidas en la sede interna.

Del mismo modo, resulta necesaria la derogación del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que su contenido ha quedado desfasado frente al marco normativo vigente que regula la ejecución de sentencias supranacionales. Dicho artículo establece que las sentencias expedidas por tribunales internacionales constituidos conforme a tratados de los que el Perú es parte son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en la que se agotó la jurisdicción interna para que el juez especializado o mixto competente disponga su ejecución. Este procedimiento respondía a un esquema anterior en el que la ejecución de sentencias supranacionales se canalizaba necesariamente a través del Poder Judicial.

Sin embargo, a partir del 23 de noviembre de 2019¹³, con la entrada en vigencia del artículo 61 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS, se implementó un procedimiento distinto y específico para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el marco de este nuevo régimen, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado es el órgano encargado de determinar, mediante acuerdo resolutivo vinculante, las entidades del Estado responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas, resolución que tiene

¹² Artículo 123 del Código Procesal Constitucional

¹³ A partir de 23 de noviembre de 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo No 018-2019-JUS

carácter irrecurrible y que desplaza la intervención del órgano jurisdiccional interno para efectos de ejecución.

En este contexto normativo, ya no resulta necesario ni coherente que las sentencias supranacionales sean remitidas a la Sala en la que se agotó la jurisdicción interna para que un juez especializado o mixto disponga su ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas sentencias se efectúa conforme a un procedimiento administrativo especializado, distinto y autónomo, que prescinde del trámite judicial previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta incompatibilidad se refuerza adicionalmente si se considera que el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS prevé expresamente que, incluso en aquellos casos en los que el cumplimiento de una sentencia supranacional se encuentre judicializado a nivel interno, el registro y pago de las obligaciones pendientes deben adecuarse al procedimiento administrativo regulado por dicho reglamento y por el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS. En consecuencia, el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha quedado materialmente desplazado por la normativa posterior, lo que justifica de manera clara su derogación expresa a fin de evitar contradicciones normativas, duplicidad de procedimientos y afectaciones a la seguridad jurídica.

c. En el caso de sentencias supranacionales cuyo cumplimiento se encuentra judicializado a nivel interno, el registro y pago de sus deudas pendientes debe ceñirse y adecuarse al procedimiento establecido en el presente reglamento, así como a lo establecido en el artículo 61 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, norma que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa se adecua a la Constitución Política del Perú y a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, al garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante la actualización y armonización del marco normativo interno, se busca eliminar contradicciones y duplicidades procedimentales, dotando de claridad y seguridad jurídica al sistema de ejecución de sentencias supranacionales y reafirmando el compromiso del Estado peruano con el respeto, garantía y protección efectiva de los derechos humanos.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente propuesta legislativa no generará gasto adicional alguno para el Estado, en la medida en que no crea nuevas obligaciones económicas, sino que ordena y precisa el régimen vigente para el cumplimiento de sentencias supranacionales. Por el contrario, su implementación contribuirá al fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho, al garantizar la ejecución eficaz y oportuna de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evitando duplicidades administrativas y conflictos de competencia que actualmente generan retrasos e ineficiencias. Asimismo, la propuesta promueve una gestión pública más ordenada y responsable, reforzando el principio de seguridad jurídica y asegurando que las reparaciones ordenadas se cumplan conforme al marco presupuestal vigente, sin afectar indebidamente los recursos del Estado.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley, se enmarca dentro del Marco Jurídico y el lineamiento de las Políticas Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- Política 11, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.¹⁴
- Política 24, sobre incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población.¹⁵
- Política 28, sobre promover la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia.¹⁶

¹⁴ Website - Acuerdo Nacional. (2002d, julio 22). 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-eguidad-y-justicia-social/11-promocion-de-la-igualdad-de-oportunidades-sin-discriminacion/>

¹⁵ Website - Acuerdo Nacional. (2022a, septiembre 30). 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/24-afirmacion-de-un-estado-eficiente-y-transparente/>

¹⁶ Website - Acuerdo Nacional. (2002g, julio 22). 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/28-plena-vigencia-de-la-constitucion-y-de-los-derechos-humanos-y-acceso-a-la-justicia-e-independencia-judicial/>